



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEÍIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230107900** formulada por **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN** contra **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 1001-31-03-044-2018-00350-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora MCSZ

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 01079 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN y YESSICA CARVAJAL MARÍN** contra el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordénase a la funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **1001-31-03-044-2018-00350-00**. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a

las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma,
por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be08ab6347dadb9183be548f5ab6d6898f7754ca4c19cd7468bf309c9515448**

Documento generado en 16/05/2023 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E.S.D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionantes: **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN**
YESSICA CARVAJAL MARIN

Accionado: **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN y **YESSICA CARVAJAL MARIN**, mayores de edad, identificados con las cédulas ciudadanía números 1.013.618.966 y 1.013.650.322 de Bogotá, en condición de heredero de quien en vida se llamó EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, reconocidos por el juzgado 7 de Familia donde cursa el proceso de sucesión de dicho causante, con todo respeto manifestamos que, en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulamos **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** a fin de que se le ordene dentro de un plazo perentorio, en amparo de nuestro derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, **se restablezcan nuestros derechos vulnerados por el mencionado Despacho judicial al cercenársenos nuestro derecho de defensa** dentro del proceso de pertenencia que cursa bajo el número 2018 – 350 en contra de los herederos EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, y se le ordene tener en cuenta la contestación de la demanda radicada el día 30 de junio del año 2022, con fundamento en las normas legales y teniendo en cuenta los siguientes hechos, que están plenamente probados en el expediente:

I. HECHOS

1. Ante el **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** cursa el proceso de Pertenencia con radicado número 2018 – 350 impetrado por **VICTOR ARTURO RODRIGUEZ AYALA** contra REINALDO, HUGO y ELSA CARVAJAL IBALEZ y los herederos indeterminados de **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** y JHON CELSO ALARCON PERDOMO, el cual se encuentra con fecha programada para el desarrollo de la primera audiencia.
2. Desde el Folio 141 del archivo 01 (DemandaAnexos.pdf) hasta el folio 179 del expediente digital se pueden evidenciar una serie de documentos en los que se aportaron entre otros los registros civiles de nacimiento de los herederos **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ, MIREYA CARVAJAL DAZA, ISLEN CARVAJAL DAZA, FREDY CARVAJAL DAZA, SAMI CARVAJAL DAZA, YESSICA, JAIDER Y SAMI CARVAJAL MARIN.**
3. En dichos documentos, obrantes en los folios 141 a 179, se prueba y se acredita la calidad de herederos de SAMI ESTIWENS y YESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN respecto del causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ,**

circunstancia que tanto el juzgado como el apoderado demandante desconocieron por completo.

4. Los herederos **SAMI ESTIWENS** y **YESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN**, junto con su señora madre en representación del entonces menor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021, presentaron memorial solicitado fueran notificados adjuntando sus registros civiles de nacimiento y del causante así como el de defunción de éste último, solicitando adicional en el cuerpo del correo lo siguiente:

“la vinculación al proceso de pertenencia que cursa en el despacho del Juzgado 44 civil del circuito, iniciado por Víctor Arturo Rodríguez Ayala.”

5. Este mensaje fue desatendido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, ya que, verificando la dirección de correo electrónico de dicho despacho judicial, coincide con la misma del directorio publicado por la Rama Judicial en su página oficial.

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAM
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá

6. En providencia de fecha **29 de julio de 2021** fue decretada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda que se había proferido el **12 de agosto de 2019**, y, aun así, el apoderado de la **parte demandante**, no realizó la **notificación de la demanda a los herederos cuya existencia se había probado**, a pesar de constar las direcciones de correo electrónico de algunos de los herederos determinados de **EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ**, y el Juez tampoco exigió que se hiciera dicha notificación.
7. En providencia de misma fecha **29 de julio de 2021**, fue admitida nuevamente la demanda en contra de los herederos cuya existencia había sido informada y probada, esto es contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO CARVAJAL IBÁÑEZ, ELSA MARÍA CARVAJAL IBÁÑEZ, HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ, MIREYA CARVAJAL DAZA, ISLEN CARVAJAL DAZA, ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ, **SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN**, **YESSICA YOHANA CARVAJAL MARÍN** y JAIDER CAMILO CARVAJAL MARÍN, todos en su calidad de herederos determinados de Eudoro Carvajal Ibañez, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ, JHON CELSO ALARCÓN PERDOMO (como beneficiario del fideicomiso civil) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir y ordenó **“NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS EN LOS ART 291 A 292”**.
8. En esta oportunidad el apoderado de la parte actora **tampoco realizó la notificación** a pesar de que en el expediente aparecen todos los datos necesarios para realizarla.

9. El día 21 de mayo del año 2021, desde la dirección sam3car@gmail.com los herederos Carvajal Marín enviamos al juzgado, dirección electrónica: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, un mensaje de datos solicitando se nos tuviera como parte en el proceso y se nos notificara del auto admisorio de la demanda, adjuntando un memorial en ese mismo sentido, en formato PDF y adjuntando nuestros registros civiles y otros documentos.
10. Como el juzgado 44 Civil del Circuito no nos dio respuesta; el día 12 de julio de 2021 enviamos un nuevo mensaje de datos al juzgado, mencionando esta vez a la heredera, nuestra prima Angie Carvajal Gutiérrez, solicitando se nos informara como se iría a llevar a cabo una audiencia que se encontraba programada, a lo cual el juzgado nos respondió el mismo día que nos comunicaba que la audiencia no se llevaría a cabo.
11. Con fecha 21 de febrero de 2022 el suscrito SAMI ESTIWENS solicité nuevamente:

“se me notifique de la demanda y se me envíe copia íntegra de la misma con el fin de designar un apoderado que represente y defienda mis derechos dentro del presente proceso...”

12. En varias ocasiones me presenté al juzgado a solicitar que me notificaran y me entregaran la copia de la demanda para poder contestar, pero me indicaron que todo era por correo y me dieron la misma dirección electrónica a la que nosotros siempre escribíamos.
13. Finalmente, el día 26 de mayo de 2022 el juzgado me compartió la carpeta con el link del expediente digital del proceso de pertenencia que nos ocupa, encontrando con gran sorpresa que habíamos sido notificados por conducta concluyente, e incluso ese mismo día había proferido una providencia que a la letra dice:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas Mireya Carvajal Daza e Islen Carvajal Daza, en su calidad de herederas determinadas de Eudoro Carvajal Ibañez, se notificaron del auto que admitió la demanda en los términos del canon 292 del Estatuto Procesal y dentro del término de traslado guardaron silencio – archivos digitales 21 a 23-.

Sobre la misiva obrante en el archivo digital 25, los firmantes deberán estarse a lo resuelto en proveídos de calenda 29 de julio y 14 de septiembre todas de 2.021 -archivos digitales 07, 08 y 13-, se insta a los demandados para que se abstengan de continuar radicando la misma solicitud sobre la cual este despacho ya se pronunció y produjo los efectos legales del caso, como fue la nulidad decretada y las medidas de saneamiento adoptadas; además, para que atendiendo lo dispuesto en el precepto 73 del Estatuto Procesal concurren a este despacho por intermedio de apoderado judicial por ser un proceso de mayor cuantía.

Secretaría, remita el link del expediente al correo electrónico sam3car@gmail.com, para que los aquí demandados puedan consultar el expediente y verificar las actuaciones surtidas en el mismo.

Este despacho se abstiene de agregar y tener en cuenta el estado de cuenta y la deuda por expensas de administración presentado por el Edificio Las Nieves P.H. -archivos digitales 29 a 31-, atendiendo que los derechos allí perseguidos no hacen parte del presente proceso, ni se

pueden seguir por esta cuerda procesal.

14. El verificar el expediente encontramos que el juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá había proferido una providencia el 14 de septiembre de 2021, en la que ordenó:

Tener por **“notificados por conducta concluyente a los demandados Angie Carvajal Gutiérrez, Sami Estiwens, Yessica Yohana y Jaider Camilo Carvajal Marin, todos en su calidad de herederos”**

15. A los herederos Carvajal Marín, nunca nos fue remitida una copia de la demanda ni el link del acceso al expediente digital para presentar la defensa de nuestros intereses.

Petición que el juzgado 44 civil del circuito de Bogotá y el apoderado de la parte demandante igualmente ignoran, al no remitir copia de la demanda para su conocimiento.

16. Es hasta el día **26 de mayo del año 2022**, que el secretario del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, **remite el link de acceso al expediente digital** al correo electrónico sam3car@gmail.com, momento en el cual los herederos Carvajal Marín, conocen el contenido y las pretensiones de la demanda.

17. El día 30 de junio de 2022 los suscritos, por intermedio de apoderado judicial, radicamos CONTESTACION DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o sea teniendo en cuenta que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

18. A pesar de haber contestado la demanda después de recibir la demanda y los anexos enviada mediante mensaje de datos por la secretaria del juzgado, y estando dentro del término que fija la ley, extrañamente mediante providencia del 27 de octubre de 2022, el juzgado dijo tenía por extemporánea dicha contestación.

19. Es fundamental que nosotros podamos ejercer nuestro derecho de defensa ya que mediante este tipo de procesos y otros mecanismos se está intentando defraudar la sucesión del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, llegando incluso al asesinato de nuestro padre y otras personas relacionadas con esta sucesión.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho del debido proceso y la administración de justicia toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según

el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: *"Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Se colige entonces que con los hechos descritos y las actuaciones por parte del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y la indelicada actuación del apoderado de la parte demandante frente a las distintas solicitudes elevadas por correo electrónico los días 21 de mayo de 2021, 21 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que estamos en medio de un proceso judicial donde está de por medio una propiedad que hace parte de una sucesión que no ha sido posible liquidar por las múltiples circunstancias y fraudes suscitadas entre los mismos herederos y algunos terceros, gracias a la ambición desmedida, los asesinatos y las amenazas que han ocurrido, se están violando entre otros de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Se presentan varias vulneraciones por parte del despacho y por el apoderado de la parte demandante las siguientes:

- En el folio 147 y 148 del cuaderno principal o pagina 247 y 248 del Cuaderno Principal (archivo 01DemandaAnexos del expediente digital) se encuentra providencia emitida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá en la cual fue reconocida la calidad de Sami Estiwens, Yessica Yohana y Jaider Camilo Carvajal Marín de herederos de Eudoro Carvajal Ibañez.
- En ese mismo archivo 01DemandaAnexos en la página 261 y 262, se

puede apreciar los datos de notificación de los señores Sami Estiwens, Yessica Yohana y Jaider Camilo Carvajal Marín, debido a que suscribieron una escritura de cesión del 50% de sus derechos herenciales.

- Probada dicha calidad y los datos de notificación de los mismos, era obligación del despacho 44 civil del circuito de Bogotá manifestarse en su oportunidad de dicha situación, y del apoderado de la parte demandante evacuar en debida forma como lo dispone el art 291, la notificación de la demanda y sus anexos, SITUACION QUE NUNCA OCURRIO, incluso después de la nulidad de fecha 29 de julio de 2021.
- Lo que han buscado los herederos Sami y Yessica, es que se les notifique en debida forma de la demanda, teniendo en cuenta que gracias a esta sucesión asesinaron a su padre Sami Carvajal Daza, mal estaría en ignorar los procesos que atañen dicha sucesión, pues como ya se ha mencionado, al ser una herencia cuantiosa se han suscitado amenazas y fraudes procesales con tal de hacerse a los tan deseados bienes de la sucesión, y, en el presente proceso surten este tipo de irregularidades que obstaculizan el debido proceso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Artículo 229 de la Constitución Política Colombiana.

Adicionalmente, estas situaciones de vulneración de los derechos procesales desatendidos, concurren directamente en la Administración de Justicia, ya que como se ha puesto de presente, las decisiones judiciales del despacho, y la desatención del apoderado de la parte demandante, han sido arbitrarias al desconocer los derechos de los herederos, primeramente por no evacuar en debida forma las notificaciones, para efectuar en debida forma la vinculación de los que estén interesados al proceso, dando a conocer el contenido y las pruebas de la demanda, no como, lo ha entendido el juzgado de manera abreviada, al pretender, que por solicitar que se les notifique, se les vincule por conducta concluyente sin que se les remita el contenido de las pretensiones y los hechos alrededor de la demanda.

- Los herederos Sami y Yessica Carvajal Marin, al ser enterados por algunos de los abogados que atienden los casos alrededor de la sucesión, y teniendo en cuenta la transición de la justicia a los medios digitales, solicitaron por correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021 y 21 de febrero de 2022 que se les enviara copia íntegra de la demanda, lo que no ocurrió hasta el día 26 de mayo del año 2022.
- Luego de la nulidad decretada a partir del 12 de agosto del año 2019 (archivo [07DeclaraNulidad](#) del expediente digital) se ordenó en el archivo [08AutoAdmite](#) del expediente digital, la NOTIFICACION DE LOS HEREDEROS SEGÚN LOS ARTICULOS 291 Y 292, entre ellos a los señores SAMI, YESSICA Y JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN.
- En ningún momento el apoderado evacuo dicha notificación a los herederos, a pesar de lo ordenado por el despacho (claramente no es conveniente para su ejercicio dentro del proceso) pero lo que si

evidencia es la mala fe, tanto de su poderdante como de él como abogado en ejercicio, en contravía a lo que consagran el Artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

- El despacho por su parte en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, tiene por notificados notifica a los demandados Sami y Yessica Carvajal Marin por conducta concluyente, artículo 301 del C.G.P. que dispone:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

- Aun así, y a pesar de la notificación por conducta concluyente constituir un mecanismo para la notificación personal del demandando, en ningún momento se remitió copia del auto admisorio y de la demanda por ningún medio según los efectos surtidos por este tipo de notificación, sino hasta el día 26 de mayo del año 2022, tiempo en el que él demandado Sami Estiwens y Yessica Carvajal Marin constituyen apoderado judicial para contestar la demanda como lo hicieron en su respectiva oportunidad.
- Según lo establecido en la Ley 2213 de 2020, una vez remitida la demanda por medios electrónicos, transcurridos (2) días después de dicha envío, se empezaran a contar los términos para la contestación de la demanda, contabilicemos entonces el tiempo con el que contaban los demandados para contestar la demanda luego del envío del link del expediente digital al correo sam3car@gmail.com:

*-26 mayo de 2022 se remitió el link del expediente digital, contamos dos días hábiles 27 y 31 de mayo de 2022 – desde el día miércoles 1 de junio de 2022 empiezan a correr los términos, contamos 20 días hábiles que culminan hasta el **día 30 de junio de 2022**-*

Tenemos entonces que hasta el día 30 de junio de 2022 contaban los demandados con el término para contestar la demanda, mismo día en que efectivamente el apoderado remitió al correo electrónico del despacho LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Por su parte el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte de YESSICA YOHANA y SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN, situación que trasgrede el derecho a la administración de justicia en contra del aquí accionante.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Me permito anexar como tales:

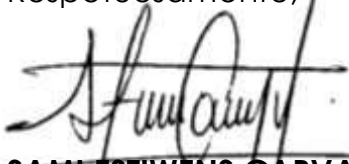
1. Expediente digital 01DemandaAnexos
2. Providencias emitidas por el Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá de fecha 29 de julio de 2021.
3. Providencias emitidas por el Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá de fecha 14 de septiembre de 2021.
4. Providencias emitidas por el Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá de fecha 27 de octubre de 2021.
5. Copia de los correos electrónicos de fecha 21 de mayo de 2021 y del 21 de febrero de 2022.
6. Copia del correo electrónico emitido por el juzgado 44 civil del circuito de Bogotá en el que remitió el link de acceso al expediente digital 2018-350.

NOTIFICACIONES

El despacho judicial accionado puede ser notificado en el correo electrónico j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito las recibirá en la Calle 100 11ª 07, en la secretaría de su despacho, o al correo electrónico sam3car@gmail.com y jessycar8866@gmail.com.

Respetuosamente;



SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARIN

C.C. 1.013.618.966 de Bogotá



YESSICA CARVAJAL MARIN

C.C. 1.013.650.322 de Bogotá